



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00166-2017-PHC/TC  
LIMA  
ABIMAEEL GUZMÁN REINOSO,  
REPRESENTADO POR ELENA  
YPARRAGUIRRE DE GUZMÁN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Alfredo V. Crespo Bragayrac, abogado de Elena Yparraguirre de Guzmán, quien actúa a favor de Abimael Guzmán Reynoso, contra la resolución de fojas 74, de fecha 8 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, debe señalarse que un extremo del recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión de derecho fundamental.
3. En efecto, el recurrente alega que se vulnera el derecho a la salud del favorecido, sin embargo esta Sala aprecia de la demanda que cuando este último estuvo enfermo, fue internado en el tópico de la Base Naval del Callao donde se ubica el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (CEREC); y posteriormente, ha sido el propio favorecido quien se ha negado a ser evaluado por los médicos que integran la Junta Médica Penitenciaria Institucional, conforme



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00166-2017-PHC/TC  
LIMA  
ABIMAEEL GUZMÁN REINOSO,  
REPRESENTADO POR ELENA  
YPARRAGUIRRE DE GUZMÁN

consta de las Actas de negativa de atención médica de fechas 14 y 17 de febrero de 2017 (que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional, a fojas 3 y 6), por lo que no existe vulneración al derecho a la salud.

4. Así también, con relación a la supuesta afectación del derecho de defensa del favorecido, esta Sala aprecia, a fojas 7 de autos, que el favorecido reconoce que sí recibe la visita de sus abogados, por lo que no existe vulneración al derecho a la defensa.
5. En cuanto a la alegada afectación del derecho a no ser objeto de “campañas de trato degradante” (sic), mediante la emisión de un reportaje en el programa de televisión *Sin Medias Tintas* el 17 de agosto de 2014, debe enfatizarse que este hecho no guarda relación alguna con los demandados, a saber: *el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Interior, el Comandante Jefe de la Base Naval del Callao, y el Jefe del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la citada Base*, por lo que, igualmente, la referida alegación carece de especial trascendencia constitucional.
6. Respecto del otro extremo del recurso de agravio, debe indicarse que se cuestiona: *i)* que las Fuerzas Armadas administren establecimientos penitenciarios como el CEREC; *ii)* el propio régimen penitenciario del CEREC, establecido por el Decreto Supremo N.º 024-2001-JUS; *iii)* el impedimento del favorecido de que pueda recibir visitas de sus familiares y amistades, pues ellas se limitan a la visita de su cónyuge, alegando que ello reviste severas restricciones; *iv)* su impedimento de mantener comunicación con su esposa, y con sus familiares que se encuentran en el extranjero, y que la única correspondencia que recibe es de su esposa, según sostiene, bajo estricta censura; *v)* que no pueda expresar su opinión a través de los medios de comunicación; *vi)* que se ha vulnerado su derecho al trabajo y creación intelectual; y, *vii)* que se ha lesionado su derecho a ser tratado como adulto mayor.
7. Con relación a los citados cuestionamientos, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente 01711-2014-PHC/TC – caso Víctor Polay Campos y otros, ha señalado que, si bien es cierto que la custodia de los procesados y sentenciados internados en el CEREC está a cargo de la Marina de Guerra del Perú, ello no convierte necesariamente a tal establecimiento penitenciario en uno de carácter militar, porque según el artículo 41 del Reglamento del CEREC (Decreto Supremo N.º 024-2001-JUS), es el comité técnico, presidido por el titular del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el que asume la responsabilidad de supervisar el cumplimiento del Reglamento del CEREC (F.J. 12).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00166-2017-PHC/TC  
LIMA  
ABIMAEEL GUZMÁN REINOSO,  
REPRESENTADO POR ELENA  
YPARRAGUIRRE DE GUZMÁN

8. Igualmente, en dicha sentencia, este Tribunal ha establecido que el régimen de visitas que se aplica a los internos del CEREC “no anula este derecho, puesto que sí permite la visita de familiares e internos, siempre que, en caso de no tratarse de parientes de hasta el segundo grado de consanguinidad, ello sea aprobado por las autoridades penitenciarias” (F.J. 29); que esta restricción se justifica con el fin de evitar la emisión de directivas, dada su condición de líder o cabecilla de una organización terrorista (F.J. 30); y que de no hacerse mención a hechos específicos violatorios de algún derecho, las alegaciones formuladas en ese sentido no pueden ser atendidas en un proceso de *habeas corpus* (F.J. 15).
9. Por lo expuesto, lo invocado en el fundamento 6 *supra* es sustancialmente igual a lo resuelto en la mencionada sentencia recaída en el expediente 01711-2014-PHC/TC, sin que se cuestionen actos concretos que, incumpliendo el Decreto Supremo N.º 024-2001-JUS, agraven sus condiciones de reclusión.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en las causales de rechazo previstas en los acápites b) y d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en los incisos b) y d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00166-2017-PHC/TC  
LIMA  
ABIMAEEL GUZMÁN REINOSO  
representado por ELENA YPARRAGUIRRE  
DE GUZMÁN

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA

Coincido con lo resuelto por mis colegas pero me permito señalar lo siguiente:

1. En la tipología de hábeas corpus asumida por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, emitida incluso antes de la aprobación del Código Procesal Constitucional, se reconoció siempre la posibilidad de plantear el proceso de hábeas corpus para evaluar las condiciones de detención o reclusión, lo cual ha sido conocido en la doctrina como *hábeas corpus correctivo*. Es así que, como ha señalado este mismo Tribunal, es perfectamente posible realizar el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad personal, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente<sup>1</sup>, posibilidad que también es reconocida en el inciso 17 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.
2. Ahora bien, dicho control no se encuentra previsto para el control de algunas situaciones como la que plantea el demandante, como las referidas por ejemplo a quien desempeña la administración de un centro penitenciario. El hábeas corpus no es el proceso adecuado para resolver ese tipo de cuestionamientos, por lo que no resulta pertinente en esta sede pronunciarse al respecto.
3. Por otro lado, es preciso señalar que la parte recurrente alega una serie de situaciones que habrían afectado sus condiciones de encarcelamiento. Sin embargo, no acredita, ni siquiera mínimamente, que estas supuestas vulneraciones se hubieran presentado. Si bien es cierto que un proceso como el hábeas corpus responde a parámetros procesales aun más flexibles que otros procesos constitucionales, ello no significa que el demandante quede librado de acreditar lo que está alegando, más aun si las pruebas, de existir, estarían bajo su control.
4. En consecuencia, considero que es en base a estas consideraciones que lo presentado por la parte recurrente debe ser rechazado por **IMPROCEDENTE**.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

---

<sup>1</sup> STC 00726-2002-PHC/TC, STC 02663-2003-PHC/TC, STC 00092-2007-PHC/TC, STC 00654-2014-PHC entre otras.